



Ministerio
del Trabajo



Organización
Internacional
del Trabajo

ECUADOR
CÓDIGO DE
TRABAJO

**APORTES RELATIVOS A LA
PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN
DEL TRABAJO INFANTIL**

El financiamiento para la producción de este documento fue proporcionado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos bajo la asignación número IL-23989-13-75-K. Este documento no refleja necesariamente los puntos de vista o las políticas del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, ni la mención de marcas registradas, productos comerciales u organizaciones, implica un respaldo por parte del Gobierno de los Estados Unidos. El 100% de los costos del proyecto es financiado con fondos Federales, por un total de \$4,375,000 dólares.

APORTES AL PROYECTO DEL CÓDIGO DE TRABAJO CONCERNIENTE A LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN EL ECUADOR.

Considerando:

- Qué; El Estado Ecuatoriano es signatario de los Convenios Nro. 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Sobre las peores formas del trabajo infantil y Edad mínima de ingreso al trabajo, es responsable de la prevención, protección y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil
- Qué, El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 46 Ibídem, a través del Estado, la sociedad y la familia, promueve de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; así como propende a la implementación de políticas públicas que aseguren a los niños, niñas y adolescentes protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral, atendiendo al principio del interés superior de los NNA.
- Qué, El Plan Nacional para el Buen Vivir 2017- 2021, incluye como objetivo primordial la eliminación del Trabajo Infantil como política de Estado y prohíbe explícitamente el Trabajo Infantil para los y las Niños, Niñas y Adolescentes menores de quince años

Capítulo VII DEL TRABAJO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 000.- Definición.- Se entenderá por trabajo infantil toda actividad laboral - económica -productiva realizada por niños, niñas y adolescentes por debajo de la edad mínima general de admisión al empleo establecido, y que interfieran en el goce y ejercicio de sus demás derechos progresivos, que afecten su desarrollo inmediato o futuro o violenten su dignidad de ser humano.

Art. 000.- Prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes.- Prohíbese expresamente toda clase de trabajo, por cuenta propia o con relación de dependencia, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años. El Estado implementará políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.

El empleador que viole esta prohibición será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia; además, pagará al niño, niña y adolescente menor de quince años el doble de la remuneración básica unificada, y deberá cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social

Art. 000.- Observancia de las Autoridades Administrativas y Judiciales.- A efectos de proceder con la sanción por el incumplimiento del artículo anterior, las autoridades administrativas, jueces y empleadores observarán las normas contenidas en el TÍTULO V, del LIBRO I del Código de la Niñez y Adolescencia, en especial respecto a la erradicación del trabajo infantil, los trabajos formativos como prácticas culturales, los derechos laborales y sociales, así como las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación laboral.

Art. 000.- Competencia.- El Ministerio de Trabajo ejercerá la rectoría de la política Pública de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil en todo el territorio nacional, con énfasis en los escenarios de relación de dependencia; a través de la Inspectoría del trabajo y establecerá los respectivos procesos administrativo de control, regulación, inspección, monitoreo, articulación, asesoría y asistencia técnica en la implementación de la política pública de erradicación del Trabajo Infantil

El Ministerio del Trabajo será la autoridad rectora competente para emitir normas, procedimientos, metodologías y regulaciones a nivel nacional en la materia y, sancionará los incumplimientos conforme a este código.

Art. 000. Excepciones.- El trabajo de las adolescentes y los adolescentes mayores de 15 años, será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

Art. 000.- Jornada de Trabajo.- El trabajo de los y las adolescentes que han cumplido quince años, no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta horas semanales y, se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación, estando prohibidos el trabajo en jornadas suplementarias y extraordinarias, además que laboren o realicen actividades económicas - productivas en horarios nocturnos, mediante el intervalo comprendido entre las 18:00 pm y las 06:00 am del día siguiente.

Art. 000.- Días en que es prohibido trabajar.- Prohíbese a los adolescentes el trabajo en los días sábados, domingos y en los de descanso obligatorio.

Ningún menor dejará de concurrir a recibir su instrucción básica, y si el empleador por cualquier razón o medio obstaculiza su derecho a la educación o induce al adolescente a descuidar, desatender o abandonar su formación educativa, será sancionado por los Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones correspondientes, con el máximo de la multa señalada en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 000.- Prohibiciones de Trabajo para Adolescentes.- Se prohíbe las siguientes formas de trabajo:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y trata de personas;
- c) La utilización o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes;
- d) La utilización de niños, niñas y adolescentes menores de 15 años que realicen actividades laborales en actuaciones artísticas en espectáculos, anuncios públicos, y eventos de proselitismo político en campañas electorales, actividades que conllevan a generar réditos económicos a adultos, entidades públicas y privadas;
- e) El trabajo de los y las adolescentes trabajadores en jornada nocturna entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las 18h00 y las 06h00 horas del día siguiente
- f) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, niñas y adolescentes menores de 15 años, y el trabajo en actividades prohibidas para los adolescentes mayores de 15 años por sus características pueden poner en riesgo su desarrollo físico, psicológico y emocional como en los casos siguientes:
 - a. Actividades que impliquen presencia o ejecución de tareas que tengan que ver con sufrimiento humano o animal, tales como servicios funerarios, sepultura e incineración de cadáveres humanos y otras actividades conexas,
 - b. Actividades que afecten física, psicológica y sexualmente la integridad del adolescente,

- c. Actividades en espacios confinados que no tengan iluminación o ventilación adecuadas, dedicado a la perforación, excavación o extracción de sustancias,
- d. Actividades submarinas donde la presión y/o falta de oxígeno puedan tener consecuencias graves en la audición, y su desarrollo o su crecimiento,
- e. Actividades que impliquen el uso de herramientas de tipo manual, corto punzantes, maquinaria industrial, mecánica y equipos especializados, en procesos de producción industrial, comercial o de servicios no administrativos, sin los debidos conocimientos técnicos certificados,
- f. Actividades que impliquen el uso de su fuerza de forma excesiva y constante, tales como el levantamiento de carga de forma manual;
- g. Actividades que impliquen contacto, manipulación, almacenamiento y transporte de productos, sustancias u objetos de carácter tóxico,
- h. Actividades en las que se exponga a la o el adolescente a radiaciones ionizantes, nucleares y/o a rayos infrarrojos;
- i. Actividades en lugares en donde se fabrique o venda cualquier tipo de material explosivo o sus componentes de activación y fabricación;
- j. Actividades que se realice en condiciones de temperaturas extremas: calientes o frías;
- k. Actividades que impliquen contacto y/o manipulación directa en la generación, transmisión, captación y distribución de energía eléctrica de cualquier voltaje;
- l. Actividades en condiciones de ruido y vibración excesiva, en las que no se pueda mantener una conversación a un metro de distancia;
- m. Actividades en sitios que no cuenten con un sistema de ventilación adecuado;
- n. Actividades relacionadas con el trabajo remunerado del hogar puertas adentro.
- ñ. Actividades en alta mar, considerada como las actividades realizadas más allá de las doscientas millas marinas.
- o. Actividades asociadas y/o relacionadas a la pesca industrial y artesanal.
- p. Actividades que impliquen contacto directo en la cría y/o cuidado de animales salvajes en cautiverio.
- q. Actividades que involucren el manejo o manipulación de armas, tales como la caza, servicios de guardianía, custodia y/o seguridad.

- r. Actividades que involucren cualquier parte del proceso de potabilización del agua, tales como la captación, depuración y/o distribución de la misma.
- s. Actividades directas de la construcción, ingeniería civil, tales como la preparación del terreno, excavaciones y demoliciones.
- t. Actividades en alturas por sobre 1 metro 20 centímetros y si realizan trabajos a esta altura máxima permitida en trabajos de adolescentes,
- u. Actividades agropecuarias que involucren la manipulación y/o fabricación de plaguicidas, fungicidas, fertilizantes, productos químicos, abonos, en plantaciones y cultivos o el uso de herramientas de tipo manual, corto punzantes, maquinaria industrial, mecánica y equipos especializados para desarrollar actividades agropecuarias.
- v. Actividades dentro de la línea de producción directa de bebidas alcohólicas, así como en lugares de venta exclusiva de alcohol, incluyendo el servicio y/o preparación de estas bebidas en dichos lugares.
- w. Actividades en las que se requiera que las/los adolescentes realicen de manera repetitiva y constante posturas forzosas tales como flexiones de columna, mantener los brazos por encima del nivel de los hombros, posición de cuclillas, rotaciones e inclinaciones del tronco.
- x. Actividades en las que la seguridad y/o condición de adultos mayores, niñas, niños, personas enfermas o personas con discapacidad dependa exclusivamente de la atención o cuidado de las/los adolescentes.
- y. Actividades que realicen las/los adolescentes con discapacidad que agrave esa condición.
- z. Actividades de conducción de vehículos, grúas o montacargas.

Art. 000.- Peores formas de Trabajo Infantil.- Se prohíbe los tipos de trabajo infantil y explotación laboral que la comunidad internacional ha declarado particularmente inadmisibles como:

- a. La esclavitud y prácticas análogas como la trata infantil, la servidumbre por deudas, la condición de siervo, los niños en conflictos armados.
- b. La explotación sexual infantil (prostitución, pornografía y actuaciones pornográficas)
- c. La participación de niños en actividades ilícitas, por ejemplo, la producción y el tráfico de estupefacientes, mendicidad organizada.

- d. El trabajo que puede dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños

Concordancias Convenio 182, Art.3 de la OIT y que son considerados delitos en el Ecuador, Código Orgánico Integral Penal – COIP, Arts. 82, 89, 91, 92, 100, 101 y 102.

Art. 000.- Registro especial que deben llevar quienes ocupen a adolescentes.- Todo establecimiento que ocupe a adolescentes que han cumplido quince años y menores de dieciocho años, deberá llevar un registro especial en el que conste el nombre del empleador y del trabajador adolescente, la edad que deberá justificarse con la partida de nacimiento o cédula de identidad, la clase de trabajo a los que se destina, duración del contrato de trabajo, el número de horas que trabajan, la remuneración que perciben y la certificación de que el adolescente ha cumplido o cumple su educación básica.

Copia de este registro enviarán al Director Regional del Trabajo que podrá exigir las pruebas que estimare convenientes para asegurarse de la veracidad de los datos declarados en el registro.

Los Directores Regionales de Trabajo o los inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales llevarán un registro, por cantones, de los adolescentes que han cumplido quince años que trabajen, y remitirán periódicamente la información a los Consejos Cantonales de Protección de Derechos.

Art. 000.- Sanciones.- Las violaciones a las normas establecidas en este Código, serán sancionadas con multas que serán impuestas por el Director Regional del Trabajo, según el caso, y previo informe del inspector del trabajo respectivo.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en el inciso anterior, si las violaciones se refieren al trabajo de niños, niñas y adolescentes, los Directores Regionales de Trabajo o los inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no exista Directores Regionales, impondrán las sanciones establecidas en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 000.- El valor que se recaude por concepto de multas por trabajo infantil, será entregado al niño, niña y adolescente perjudicado.

Art. 000.- Accidentes o enfermedades de adolescentes atribuidos a culpa del empleador.- En caso de accidente o enfermedad de una mujer o de un varón menor de edad, si se comprobare que han sido ocasionados por un trabajo de los prohibidos para ellos o que el accidente o enfermedad se han producido en condiciones que signifiquen infracción de las disposiciones de este capítulo o del reglamento aprobado o lo prescrito

en el TÍTULO V del LIBRO I del Código de la Niñez y Adolescencia, se presumirá de derecho que el accidente o enfermedad se debe a culpa del empleador.

En estos casos, la indemnización por riesgos del trabajo, con relación a tales personas, no podrá ser menor del doble de la que corresponde a la ordinaria.

Art. 000.- Inspección por las autoridades.- Las autoridades de trabajo y los jueces de la niñez y adolescencia y las juntas cantonales de protección de derechos, podrán inspeccionar, en cualquier momento, el medio y las condiciones en que se desenvuelven las labores de los adolescentes menores de quince años y disponer el reconocimiento médico de éstos y el cumplimiento de las normas protectivas.

Art. 000.- Sistema de Inspección, Operativos y Monitoreos se encargará de la ejecución del Sistema de Inspección y Monitoreo del Trabajo Infantil, y apoyará la participación ciudadana a través de veedurías sociales y defensorías comunitarias, para controlar el cumplimiento de las normas legales y convenios internacionales sobre el trabajo infantil.

Las autoridades del trabajo que en las actas o informes de inspecciones que realicen hagan constar información falsa, tergiversada o distorsionada, serán sancionadas con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250 de 13 de Abril del 2006.

Art. 000.- Trabajo por cuenta propia.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales otorgarán, en sus respectivas jurisdicciones, los permisos para que los adolescentes mayores de quince años ejerzan actividades económicas por cuenta propia, habilitado en calidad de adolescente trabajador protegido, siempre que no sean de aquellas consideradas como perjudiciales o nocivas o que se encuentren prohibidas en este u otros cuerpos legales. Cada GAD Municipal llevará un registro de estas autorizaciones y controlará el desarrollo de las actividades autorizadas a los adolescentes.

Los adolescentes autorizados de conformidad con el inciso anterior, recibirán del GAD Municipal un carnet laboral que les proporcionará los siguientes beneficios: acceso gratuito a los espectáculos públicos que determine el reglamento, acceso preferente a programas de protección tales como comedores populares, servicios médicos, albergues nocturnos, matrícula gratuita y exención de otros pagos en los centros educativos fiscales y municipales. El Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Prevención Y Erradicación del Trabajo Infantil será el encargado de

dictar el Reglamento para el procedimiento de registro y emisión del carnet laboral y la regulación de los beneficios que otorga.

Para que el adolescente trabajador mayor de 15 años goce del derecho de acceso al trabajo cuenta propia, para ello, el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal realizará e implementará el registro de adolescente trabajador autónomo - cuenta propia; en cumplimiento de lo establecido en el Art. 93 del código de Niñez y adolescencia; constituyéndose el Registro en un Servicio Municipal de Protección y acceso laboral para adolescentes trabajadores cuenta propia, el Ministerio de Trabajo, establecerá a través de la Dirección de Erradicación del Trabajo Infantil las directrices, normas, procedimientos y niveles de coordinación, articulación y asesoría técnica, con el propósito de que el GAD Municipal, enmarcado en su competencia y normativa, instaure el Sistema municipal de registro y autorización de adolescente Trabajador Protegido Cuenta Propia.

Art. 000.- Trabajo Bajo Relación de Dependencia.- los adolescentes que han cumplido quince años de edad tienen capacidad legal para suscribir contratos de trabajo, sin necesidad de autorización alguna y recibirán directamente su remuneración. Se establece el carácter de obligatorio para el empleador la regularización laboral de los y las adolescentes trabajadores y se sujetará a la normativa de contratos, cuando se celebre por primera vez, se señalará un tiempo de prueba de noventa días, vencido este plazo, automáticamente se entenderá por contrato indefinido.

El contrato de trabajo deberá ser ingresado al el SISTEMA UNICO DE TRABAJO "SUT", sistema que deberá generar hipervínculo informático con el Sistema Único de Registro de Trabajo Infantil "SURTI" con el propósito de, verificar, monitorear, controlar, reportar la situación laboral del adolescente trabajador, proceso que será de responsabilidad de la autoridad administrativa inspector de trabajo y del analista de prevención y erradicación del Trabajo Infantil de la Dirección de Prevención y Erradicación del trabajo infantil "DIPETI de esta cartera de estado.

A falta de estipulación expresa, cuando la autoridad administrativa competente o judicial, encontrase al adolescente en actividades laborales en situación de irregularidad y explotación laboral, se considera implícita toda relación de trabajo entre empleador y el adolescente; el empleador no podrá negar, desvirtuar la relación laboral, el mismo que tendrá la obligación de subsanar, restituir y garantizar el trabajo y los derechos laborales de los y las adolescentes trabajadores.

La Autoridad Administrativa al encontrar incumplimiento en la legalización laboral de los y las adolescentes trabajadores mayores de 15 años, ordenará inmediatamente en el lapso de 24 horas legalizar la relación laboral, si estuviese en actividades laborales no permitida se procederá a disponer procesos de reconversión laboral de los y las adolescentes trabajadores en actividades permitidas y subsanar el incumplimiento de los demás derechos que le asiste al trabajador.

Al dar cumplimiento el empleador a lo establecido en el inciso anterior, el inspector de trabajo, constatará la restitución de derechos y la registrará en acta de audiencia del proceso administrativo, por lo tanto, en la parte pertinente de la resolución administrativa, dejará constancia de lo actuado por el empleador, si esta fuese afirmativa, el inspector de trabajo, procederá a resolver en la resolución administrativa del proceso, la exoneración de la multa por subsanar y restituir los derechos del adolescente Trabajador.

En cambio, si a pesar de la voluntad del empleador en realizar la reconversión laboral del adolescente que se encuentre en situación de trabajo infantil y la unidad productiva no tiene oferta laboral, se procederá a establecer desde el empleador una liquidación de haberes por despido o multa equivalente a 3 salarios mínimos vitales. Esto también será aplicado en situaciones de incumplimiento, rebeldía y caso omiso del empleador a la disposición administrativa de ese proceso. Mientras, que al encontrarse a niños, niñas y adolescentes menores de 15 años realizando labores para el empleador, este se sancionará con todo el rigor y no existirá ninguna circunstancia de apelación a la resolución de sanción por trabajo infantil, en este caso.

En caso de no haberse celebrado el contrato escrito y existiera incumplimientos laborales, los y las adolescentes trabajadores podrán probar la relación laboral por cualquier medio, inclusive con el juramento diferido;

Además, cuando se haya implementado inspección por la autoridad administrativa competente y se encuentre niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil, se implementará una ficha de registro de trabajo infantil, formato plataforma Gubernamental SURTI y el Inspector de Trabajo y/o el analista en prevención y Erradicación del trabajo Infantil de la Dirección de Erradicación del Trabajo Infantil de esta cartera, emitirá informe técnico que se constituirá en documento de Fe pública y será agregado obligatoriamente al expediente del proceso administrativo y/o judicial, el mismo que, se establecerá en documento público de prueba tácita y expresa importante para los proceso administrativos y/o Judiciales concerniente a procesos laborales de los niños, niñas y adolescente, por ello, siempre que una persona se beneficie del trabajo de un niño, niña y adolescente y en situación de

explotación laboral, se presume, para todos los efectos legales, la existencia de una relación laboral.

Los empleadores deberá obligatoriamente llevar y contar en las instalaciones de la unidad productiva, cualquiera que sea su actividad, un registro diario específico de adolescentes trabajadores menores de 18 años, con sus respectivos nombres edades y la actividad laboral que realiza.. Esto será solicitado por el inspector de trabajo/y o el analista de la dirección de erradicación del trabajo infantil de esta cartera, que esté realizando el respectivo proceso de inspección y/o monitoreo de los adolescentes trabajadores.

El Número mínimo de trabajadores adolescentes menores de 18 años, debidamente legalizados en calidad de trabajadores que se le permite vincular el empleador en la unidad productiva será en un promedio no mayor del 10% de trabajadores adultos, el mismo, que justificará lo correspondiente al porcentaje establecida en el acuerdo ministerial de inclusión de empleo juvenil.

En el caso que el empleador no cumpliera con los derechos laborales del adolescente y los incisos anteriores, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo con el máximo de la pena prevista en el este código sin perjuicio de sus obligaciones laborales con los y las adolescentes trabajadores.

Requisitos para celebrar contrato de trabajo y Registro Municipal de adolescente Trabajador Protegido. Para la legalización de los instrumentos que habilitan en calidad de trabajador bajo relación de dependencia, debidamente legalizado en el Ministerio de Trabajo. Y Los Registros -Autorización de adolescente Trabajador autónomo -Cuenta Propia, se realizan en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipal y se registrarán con los siguientes requisitos:

Según las disposiciones de los artículos 19, 20 de este en relación con el artículo 88 del Código de la Niñez y Adolescencia; los contratos de trabajo con adolescentes deben ser celebrados por escrito y registrados en la Inspectoría de Trabajo en un plazo de treinta días luego de la suscripción ante el Inspector de Trabajo.

- a. Copia de Cedula de identidad
- b. Certificado de estudios otorgado por el sistema de educación regular – alternativo y/o certificado de haber terminado el bachillerato.
- c. Certificado Médico de Aptitud al Empleo otorgado por cualquier unidad de Salud Pública o privada.
- d. Informe técnico de actividad permitida

12. Documentos habilitantes para legalización y registro de adolescente trabajador.

- a) Los Exámenes médicos: Las y los adolescentes trabajadores que se encuentren laborando o que vayan a trabajar, tanto bajo el régimen relación de dependencia y trabajo autónomo - cuenta propia, deberán realizarse obligatoriamente un examen médico que los declare aptos para dicho trabajo. El examen deberá ser efectuado por el Ministerio de Salud Pública, las mismas que deberán emitir un informe y certificado médico que acredite tal hecho. Tales exámenes médicos se practicarán una vez y luego será realizado anualmente los respectivos chequeos médicos por el Instituto de Seguridad Social en caso de los adolescentes bajo relación de dependencia, se subirá al SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE TRABAJO Y EMPLEO "SAITE", y estos serán remitidos a la Dirección de Erradicación del trabajo infantil de esta cartera en la plataforma Surtí. En cambio, los adolescentes trabajadores autónomos - cuenta propia, deberán realizarse los exámenes médicos en las Dependencias del Ministerio de Salud Pública por primera vez y luego remitirán informe y certificados médicos anuales sea este por el MSP y/o por instancias de Salud de la Municipalidad y este reposara en el instancia Municipal responsable del Registro y autorización de Adolescente Trabajador Autónomo - Cuenta Propia.
- b) Informe técnico de actividad permitida; Previo a la suscripción del contrato de trabajo de los y las adolescentes bajo relación de dependencia, y el Registro de Adolescentes Trabajadores autónomos - cuenta Propia , es obligatorio que el adolescente trabajador cuente con el informe Técnico favorable de las actividades laborales permitidas que él o la adolescente trabajador vaya a realizar, el mismo que será emitido por el inspector de trabajo y/o el Analista de la Dirección de Erradicación del Trabajo Infantil, esto en el caso de trabajo bajo relación de Dependencia; mientras, que en los casos de adolescentes trabajadores autónomos - cuenta propia será emitido por la Dependencia Municipal . Informe que serán emitidos en un lapso de 48 horas y remitidos tanto al SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE TRABAJO Y EMPLEO "SAITE", y a las respectivas dependencias municipales para la viabilidad y/ negación del proceso. Los informes técnicos deberán tomar en cuenta los criterios establecidos concerniente a riesgos físicos, mecánicos, químicos, ergonómicos, psicosocial y biológico que se encuentran establecido en el acuerdo ministerial Nro MDT-2015-0131 del Ministerio de trabajo, y/o demás que se establezcan enmarcado en la normativa y convenios internacionales

13. Límites máximos de carga para adolescentes trabajadores.- Los y las adolescentes en edad permitida para trabajar no podrán realizar trabajos forzosos, para ello, se establece que en el proceso laboral que tenga que ver con traslado, manipulación y/o estibación manual de carga se regulará que los límites máximos de carga será lo establecido en un máximo de 35 libras correspondiente a 10 Kg para adolescentes trabajadores mujeres y 14 kilogramos para adolescentes Hombres.

14. Derechos Laborales y Remuneración de adolescentes trabajadores -. Los adolescentes que trabajan, disfrutan de todos los derechos y beneficios, individuales y colectivos, que contemplan las leyes laborales, y de seguridad social.

- a) Los y las adolescentes mayores de 15 años percibirán una remuneración mensual de un sueldo mínimo vigente y/o lo establecido como salario mínimo sectorial y los respectivos beneficios de Ley, la misma que será pagada directamente a la o el trabajador adolescente, por ninguna circunstancia la remuneración será cancelada a los progenitores/y o tutores, se constituirá como un incumplimiento de sus derechos laborales, y el adolescente se acogerá a lo establecido en este Código.
- b) Para efectos de su remuneración, en ningún caso podrá pactarse un valor inferior a la remuneración básica del trabajador en general o mínima sectorial en proporción a la jornada de trabajo.
- c) Las y los trabajadores adolescentes trabajadores bajo relación de dependencia gozarán de todos y cada uno de los derechos laborales previstos en este código, además un descanso semanal ininterrumpido de dos días continuos y en caso del goce de vacaciones tendrán derecho a gozar de 30 días de vacaciones anuales pagadas. En cambio, los y las adolescentes trabajadores autónomos cuenta propia será obligatorio proceder a obtener el seguro social voluntario en el Instituto de Seguridad Social "IESS y acceder a los servicios vigentes.

16. Sanciones por situación de trabajo infantil:

- a) En el caso que el empleador no cumpliera con la obligación señalada en los artículos e inciso anteriores de este capítulo, respecto de los procesos de situaciones de trabajo infantil, de niños, niñas y adolescentes menores de 15 años, la protección y garantía de los derechos laborales de adolescentes mayores de 15 años y con la erradicación de las peores formas de trabajo infantil de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, que se señalan, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo con el máximo de la pena prevista en el este artículo.

Sin perjuicio de su obligación de cumplimiento de los respectivos procesos de restitución de los derechos.

- b) El empleador que viole y suscite situaciones de trabajo infantil a niños, niñas y adolescentes menores de 15 años, será sancionado con 3 remuneraciones de salario básico vigente por cada niño, niñas y adolescente encontrado por la autoridad administrativa en situación de trabajo infantil y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.
- c) Concernientes a los casos de niños, niñas y adolescentes menores de 15 años, que estén vinculados a jornadas de trabajo en categoría ocupacional autónomo, cuenta propia, será la Junta Cantonal de Protección de derechos quien instaura procesos administrativo, a los Padres de Familia y a los representantes de los espacios productivos donde realicen la actividad laboral (bajo el principio de la corresponsabilidad) los niños, niñas y adolescente. La Junta Cantonal de Protección de Derechos procederá a establecer prioritariamente medidas administrativas de protección y restitución de derechos, según lo establecido en el ART 94 del Código de Niñez y Adolescencia, dejando en última instancia y en situación de reincidencia la sanción monetaria según el Art. 95 del Código de Niñez y Adolescencia.
- d) En el caso de encontrarse niños, niñas y adolescente menores de 18 año en situación de trabajo infantil realizando actividades determinadas en el marco de las peores formas de trabajo infantil y violentando el convenio 182 OIT, se sancionará por parte de esta cartera, con el máximo de 3 salarios mínimos vitales vigente en el país; y el inspector de trabajo procederá a remitir por los órganos correspondiente en coordinación con el analista de prevención y erradicación del trabajo infantil de la dirección de erradicación del trabajo infantil de esta cartera a Fiscalía, con el propósito de poner en conocimiento y solicitar inicio de instrucción fiscal para el respectivo proceso, según como determina el Art.105 del Código Orgánico Integral Penal.

17. Multa por trabajo Infantil:

- a) El empleador que le hayan instaurado proceso administrativo por situación de trabajo infantil, explotación e irregularidad laboral de adolescentes mayores de 15 años y /o promovido la vinculación laboral en niños, niñas y adolescentes actividades catalogadas como las peores formas de trabajo infantil, será sancionado con 3 remuneraciones de salario básico vigente por cada niño, niñas y adolescente encontrado por la autoridad administrativa en situación de trabajo infantil y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

- b) El inspector de trabajo, procederá a emitir resolución de sanción por trabajo infantil, en la cual, deberá constar obligatoriamente los nombres y apellidos completos tanto del niño como del representante legal y la respectiva información verificada de domicilio, nro. de teléfono de contacto y dirección electrónica. El analista de la Dirección de Erradicación de trabajo infantil, procederá a ingresar la resolución escaneada en el sistema Único de Registro de Trabajo Infantil y dará el respectivo seguimiento al proceso de restitución de derechos del niño, niña y adolescente.
- c) El valor de la multa que se imponga al empleador por situación de trabajo infantil, se procederá a la devolución, entregándosele al niño, las labores de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación realizando actividad laboral dentro de la unidad productiva, podrá disponer el reconocimiento médico de éstos y el cumplimiento de las normas de protección. Además los inspectores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tienen la obligación de controlar el cumplimiento de esta obligación; se concede, además, acción popular para denunciar el incumplimiento.
- d) El Ministerio de trabajo ejecuta el Sistema de Inspección integral a las unidades productivas donde exista denuncia y /o presunción de situación de trabajo infantil, para ello, la Dirección de Erradicación de trabajo infantil de esta cartera establecerá los respectivos procesos de inspecciones, monitoreo a las distintas unidades productivas. La misma que no podrán negarse o prohibirse el ingreso de la autoridad administrativa correspondiente.
- e) El inspector de trabajo avocara conocimiento del proceso de inspección por denuncia o por oficio, sea este direccionado por la Dirección Regional, Local o también por activación de la plataforma Gubernamental del Sistema Único de Registro de Trabajo Infantil. Para ello, no existirá ninguna notificación anticipada al empleador, y el inspector / y o autoridad correspondiente custodiara la información pertinente, si esto fuese violentada, será sujeta a proceso de sumario administrativo.
- f) Cuando la o el Inspector de Trabajo efectúe entrevistas a niños, niñas y adolescentes deberá precautelar la integridad física y psicológica de éstos, procurando evitar revictimizarlos. La entrevista a niñas, niños y adolescentes receptado por la o el Inspector de Trabajo que estrictamente se limitará a la existencia de una relación laboral, será aceptado por toda autoridad sin necesidad de volver a rendir su relato. Estas actas se presumirán documentos legítimos y fidedignos en juicio, salvo prueba en contrario

19. Colaboración de la Policía Nacional.- La Policía Nacional brindará el apoyo necesario a las autoridades de trabajo para la investigación de estas infracciones y les asistirá en las actividades de inspección cuando se requiera de su presencia.

20. Accidentes o enfermedades de adolescentes atribuidos a culpa de la o el empleador.-

a) En caso de accidente o enfermedad de la o el adolescente, si se comprobare que han sido provocados por o en ocasión de un trabajo de los prohibidos para ellos o que el accidente o enfermedad se ha producido en condiciones de trabajo que impliquen infracción de las disposiciones de este código, o lo prescrito en el Título V del Libro I del Código de la Niñez y Adolescencia, se presumirá de derecho que el accidente o enfermedad se debe a culpa de la o el empleador.

b) En estos casos, la autoridad de trabajo competente, sancionará a la o el empleador con una multa de veinte remuneraciones básicas del trabajador en general; sin considerar la indemnización que por riesgos del trabajo, con relación a tales personas establezca la Ley en materia de Seguridad Social.

21. Crease la Dirección de Erradicación del Trabajo Infantil del Ministerio de Trabajo, se encargará de la operatividad de la política Pública de Prevención y Erradicación del Trabajo infantil, constituyéndose en la instancia técnica de esta cartera y establecerá los respectivos proceso para la erradicación del trabajo de niños, niñas y adolescentes menores de 15 años, la Protección del adolescente Trabajador mayor de 15 años y la lucha contra las peores formas de trabajo infantil con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

22. Crease el Sistema Único de registro de Trabajo infantil, en calidad de plataforma Gubernamental de carácter intersectorial y de obligatoriedad para los distintos Ministerios y Organismos Públicos competentes en la implementación y operatividad de la Política Pública de erradicación del Trabajo Infantil.

23. Crease con carácter de permanente el Comité Nacional Intersectorial para la Erradicación del Trabajo Infantil - como una instancia pública técnica y política de coordinación y articulación interinstitucional y sectorial con el propósito de establecer directrices, lineamientos, referencia y contra referencia, seguimiento, monitoreo y evaluar la implementación de las políticas públicas con el fin de diseñar e implementar estrategias y acciones destinadas a la prevención y erradicación del trabajo infantil en el territorio cantonal en el marco de la implementación del Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil y del Plan Nacional para el Buen Vivir.

24. En el marco de fortalecer las estrategias territoriales en la lucha contra el trabajo infantil, promoverá la alianzas público privado de institucionalizar y fortalecer la Red Nacional de Empresas por un Ecuador Libre de Trabajo Infantil, constituyéndose en una estrategia corporativa territorial, reforzando el accionar de las políticas públicas desde el sector privado para conseguir una mayor eficacia en alcanzar los objetivos y resultado en la lucha contra el trabajo infantil en todo el territorio cantonal.

Servicio de Principios y Derechos
Fundamentales en el Trabajo
(FUNDAMENTALS)

Organización Internacional del Trabajo
4 route des Morillons
CH-1211 Ginebra 22 - Suiza
Tel. +41 (0) 22 799 61 11
Fax: +41 (0) 22 798 86 95

fundamentals@ilo.org
www.ilo.org/childlabour

 [@ILO_Childlabour](https://twitter.com/ILO_Childlabour)